PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 18 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario, modifica el ordinal Octavo de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2020-SCON-00275, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante diga: "Octavo: Condena a la parte demandada y recurrente incidental, al pago de un interés mensual de cero punto noventa y nueve mensual (0.99), contado a partir de la fecha sentencia dictada por el tribunal de primer grado y hasta que se concrete la ejecución de la sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada imperio." **Segundo**: Confirma los demás ordinales la referida sentencia apelada, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero**: Condena a la parte recurrente incidental [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados [redacted], Yocaira Rodríguez y [redacted], abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de octubre de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1165/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], de generales que constan, depositado el 8 de noviembre de 2024; **c**) el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 8 de noviembre de

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

2024; y **d**) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2478/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, [redacted] y como recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, por un accidente de tránsito, incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y Seguros Reservas; **b)** esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

civil núm. 135-2020-SCON-00275, de fecha 4 de septiembre de 2024, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la parte demandante, como justa reparación de los daños morales ocasionados y un interés de 1% mensual a título de indemnización complementaria, ordenando la oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Reservas; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal por la parte demandante e incidental por los demandados originales, acciones que fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que modificó el ordinal octavo reduciendo el interés judicial a un 0.99% y confirmó en sus demás aspectos el fallo de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

recurso, esto es, el 29 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los ahora recurrentes, al pago de RD$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños morales irrogados por el demandante. Dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, advirtiéndose que la corte *a qua* solo modificó el interés judicial impuesto por el tribunal de primer grado y confirmó los demás aspectos de la sentencia. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$1,000,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$1,000,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Reservas, contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00121, dictada en fecha 18 de julio de

SCJ-PS-25-0680
Exp. núms. 135-2017-ECON-00169 (2024-R0660863)
Partes: [redacted] y [redacted] y Seguros Reservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*